

Antofagasta, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y, se tiene, además, presente:

PRIMERO: Que se ha interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva que acogió la demanda deducida por el Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Antofagasta en contra de Municipalidad de Antofagasta, condenándola a pagar a título de daño emergente la suma de \$458.305.984, reajustada de conformidad a la variación del IPC entre la fecha de la sentencia y la de su pago efectivo, devengando intereses corrientes desde que el fallo se encuentre firme y ejecutoriado, con costas.

El agravio se traduce en que la Municipalidad fue condenada al pago de dicha suma por estimar que el atraso en los trabajos efectuados en la Avenida Ejército, se debieron a su responsabilidad, al efectuar una modificación contractual, que habría significado suspender las obras por considerar que para su ejecución resultaba necesario un permiso de urbanización, en circunstancias que el retraso se debió a que el proyecto adolecía de errores de diseño.

Solicita que se acoja el recurso de apelación, se revoque la sentencia recurrida en aquella parte que acoge la demanda y, en definitiva, la rechace íntegramente o acoja en su totalidad sus pretensiones, con costas.

SEGUNDO: Que en el considerando Décimo Tercero se dan por establecidos ciertos hechos en base a la prueba rendida.

TERCERO: Que se discutió en estos autos sobre la naturaleza de la obra denominada "Mejoramiento Avenida Ejército entre Homero Ávila y Ruta 28", la que a juicio de la Municipalidad, a través del Director de Obras Municipales, se trataría de una obra de urbanización, al tenor del artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción en relación al artículo 134 de la Ley General de Urbanismo y



Construcción y en tal calidad requiere permiso de edificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116 inciso 4° de la citada Ley General de Urbanismo y Construcción.

Por el contrario, a juicio del Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU) se trataría de una obra de infraestructura, por lo que no requiere el permiso de urbanización.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Obras Municipales (DOM), paralizó las obras del proyecto de autos fundada en la exigencia de un permiso de urbanización, que no había sido solicitado y a este respecto, como sostuvo la sentenciadora, tanto un órgano administrativo (SEREMI DE VIVIENDA), como un organismo de control (Contraloría), razonaron que dichas obras constituían unas de infraestructura, en atención a la naturaleza del proyecto y la importancia de esa vía para la ciudad, por lo que se encontraba eximido de aquella exigencia.

Así, la paralización de obras, fundada en la inexistencia de un permiso de urbanización, dispuesta por la Ilustre Municipalidad de Antofagasta, demandada en estos autos, era improcedente para la obra pública ejecutada por SERVIU Antofagasta.

QUINTO: Que si bien la demandante no alegó en su libelo la falta de servicio como factor de imputación de responsabilidad, el Tribunal se hace cargo de ello en el considerando Décimo y sostuvo que se encuentra autorizado para apartarse de la calificación jurídica propuesta en la demanda, que le permitió acoger la pretensión en base a una calificación jurídica diversa y procede a rechazar los argumentos vertidos de dicho tenor, determinando que el régimen jurídico aplicable es el de responsabilidad extracontractual por falta de servicios.

SEXTO: Que en cuanto a lo sostenido por la parte demandada, que no participó en la ejecución de la obra y tampoco lo ha hecho hasta la fecha, sino que solamente exigió



en su oportunidad el permiso de edificación por entender que era una obra de urbanización, más no de infraestructura, como finalmente determinó la Contraloría y el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se debe indicar que de manera independiente al hecho de que haya participado o no la Municipalidad en la ejecución de la obra, al exigir un permiso de edificación en tal situación de manera errada, sin lugar a duda fue determinante en el retraso de la obra, lo que originó la interposición de la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

SÉPTIMO: Que la responsabilidad civil extracontractual, demandada en estos autos, es la obligación que tiene una persona o entidad de reparar los daños o perjuicios causados a otra persona o a su propiedad debido a su conducta negligente, imprudente o ilícita, aunque no existe un contrato previo entre las partes involucradas.

En otras palabras, cuando alguien causa daño a otro debido a una acción u omisión que va en contra del deber de cuidado o de cumplimiento por un contrato, que se espera razonablemente de esa persona en una situación dada, puede incurrir en responsabilidad extracontractual. Esto significa que el responsable debe compensar a la parte afectada por los daños y perjuicios causados y para ello deben cumplirse ciertos elementos, tales como: existencia de un daño real y demostrable; conducta negligente o ilícita por parte del responsable y; relación causal entre la conducta y el daño causado.

OCTAVO: Que según lo dispone el artículo 2.314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito. Asimismo, el artículo 2.329 del mismo cuerpo legal establece que por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta.



Por su parte el artículo 2.284 establece que si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. En tanto, si es culpable del hecho, pero fue cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

NOVENO: Que conforme a la prueba rendida, se acreditó que el atraso en la programación original del proyecto de autos se debió a que, iniciada la ejecución de las obras, funcionarios de la Municipalidad de Antofagasta, las paralizaron, exigiendo requisitos a SERVIU y empresa constructora, contraviniendo las normas legales vigentes y sus actos propios, lo que permitió calificar su conducta como negligente o constitutiva de falta de servicio, en atención a los conocimientos y la calidad técnica que deben ostentar los funcionarios municipales que intervinieron en la etapa de diseño y ejecución de la obra denominada "Mejoramiento Avenida Ejército entre H. Ávila y Ruta 28, Antofagasta".

En este punto, la sentencia en el motivo Vigésimo Quinto, atendida la reprogramación de obra y aumento de plazos, lo que conlleva consecuencias económicas que se traducen en la generación de gastos generales que conforme a lo pactado se encuentra obligado a pagar el SERVIU Antofagasta a la empresa constructora, resultó determinante en cuanto éstos fueron consecuencia de la postura persistente de la Municipalidad demandada al exigir un permiso de urbanización improcedente y desconocer las autorizaciones de proyectos de especialidades aprobados previamente.

DÉCIMO: Que atento a lo expresado de manera precedente, se encuentra acreditado el nexo causal entre la conducta de la Municipalidad demandada y el daño sufrido por el demandante SERVIU, al haberse demostrado la responsabilidad civil extracontractual de la primera.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a lo que se pretende por daño emergente, la suma cuyo monto se demanda y que es acogida por el Tribunal, en razón del perjuicio causado al



erario fiscal frente a la necesidad de reprogramar las obras por causa imputable a la Municipalidad, es de \$458.305.984.

Para resolver lo anterior, acertadamente se tuvo en consideración el Ord. N° 345 de 08 de febrero de 2022 de la Directora (S) de SERVIU Antofagasta, acompañado por la demandante, en el que se consigna el monto referido, que se desglosa en un período de 248 días corridos, contabilizando 100 días corridos correspondientes a la reformulación y aprobación del proyecto por parte del contratista, a lo que debe sumarse 148 días corridos correspondientes a la reevaluación del proyecto por parte del mandante, detalle que se observa en la tabla incorporada al juicio en el que se indica como monto diario de indemnización con IVA incluido la suma de \$1.848.008, que da un total de \$458.305.984.

DUODÉCIMO: Que la prueba de absolución de posiciones rendida en esta instancia por la parte demandada y recurrente de autos, en la que compareció personalmente el señor Victor Gálvez Astudillo, director (S) del SERVIU Región de Antofagasta, no permite variar lo resuelto por el tribunal en primera instancia en cuanto no aportó otros antecedentes a los tenidos en consideración al momento de dictar la sentencia en alzada.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA, con costas** del recurso, la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictada en causa Rol C-2110-2022 del Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

Rol 704-2024 (CIV)

Redacción de la ministra Sra. Virginia Soublette Miranda.







Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UYKQXTHKMNP

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Jaime Anibal Rojas M. y Abogado Integrante Marcelo Rodrigo Diaz S. Antofagasta, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: UYKQXTHMNP